

## Opinión

## G-7: el peso de las palabras

Julián Cubero y Miguel Jiménez

Las reuniones periódicas del grupo de naciones más desarrolladas se formalizaron a mediados de los años 70 como un foro de discusión de asuntos económicos de alcance global. En aquella época se trataba de eventos nada menores, como el colapso del sistema de tipos de cambio basado en la convertibilidad del oro y el dólar o el embargo petrolero de Oriente Próximo. A lo largo de más de 40 años, los participantes, la frecuencia de las reuniones y la diversidad de asuntos a tratar han ido evolucionando, aunque siempre con la idea de que es positivo tener un foro multilateral de discusión sobre los asuntos que afectan a todos, con un tamaño más manejable que la ONU, por ejemplo, y recogiendo los intereses comunes de un grupo de países relativamente homogéneo.

La reunión de Taormina (Sicilia, Italia) del pasado fin de semana deja patente que el G-7 se encuentra en horas (muy) bajas, e incluso pone en tela de juicio su propia composición. Esto refleja un panorama en el que el bilateralismo es la guía de la política exterior y comercial de EEUU, Reino Unido negocia los términos de su salida de la UE y, en contraste, los países que se declaran ahora como campeones de la apertura al exterior y el multilateralismo, como China, no pertenecen al G-7.

Una pista de los pobres resultados de este último encuentro en Italia lo da ya el poco "peso" del comunicado final, el más corto desde 2012, de sólo 4.000 palabras; muy lejos del máximo de las más de 14.000 del año pasado. Pero lo fundamental es que ha sido mucho menos asertivo que en el pasado. La voluntad de acción mostrada con la palabra inglesa *will* ("se hará") no aparece muy arriba en el ranking de palabras del comunicado final, al contrario de lo que ocurría en 2013, 2014 ó 2015; años en los que la ambición de la toma de decisiones sobre asuntos como los paraísos fiscales, el lavado de dinero o el desafío del cambio climático era mayor. En 2016 y 2017 son mucho más frecuen-

**China, que no pertenece al G-7, está aprovechando la oportunidad que le da el repliegue de EEUU**

**En los últimos años, la ambición sobre los grandes desafíos mundiales era mayor**

tes las palabras *welcome*, *support* o *commit* ("se da la bienvenida", "se apoya" o "se compromete"), formas todas ellas que denotan una menor implicación.

## Cautelas

En lo que se refiere a los asuntos tratados el pasado fin de semana, la política exterior y la lucha contra el terrorismo aumentaron su presencia en el comunicado frente a años anteriores (acaparando, por cierto, casi todos los *will* del texto). Muchas más cautelas ha habido en lo que se refiere a la defensa del comercio global, con frases que contextualizan el rechazo al proteccionismo, un rasgo definitorio del G-7, para acomodar a

nueva política comercial de Estados Unidos. Pero incluso ese acuerdo de mínimos no ha sido posible en lo relativo a la lucha contra el cambio climático, donde Estados Unidos está revisando su posición, mientras que el resto reafirma su compromiso con el Acuerdo de París de 2015.

China, que no pertenece al G-7 pero que es ya la segunda economía más grande del mundo, con unas interrelaciones exteriores de flujos comerciales, financieros y de personas crecientes, está aprovechando la oportunidad que le da el repliegue multilateral de EEUU. Así, la economía asiática señala su apoyo al libre comercio y a la lucha contra el cambio climático, además de estar promoviendo una arquitectura multilateral global más cercana al reparto actual del poder económico, que está virando desde el Atlántico hacia Asia, con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructuras, la promoción de más acuerdos comerciales y la iniciativa *One Belt, One Road*, que le permitirá ir aumentando su influencia a lo largo de Asia y de Europa en un movimiento estratégico de largo alcance.

El interés por un foro multilateral en el que tratar asuntos de alcance global siempre va a existir; lo que no está tan claro es quién va a seguir estando en el núcleo que lo impulse y quién será un simple seguidor. Quizás, con el tiempo, habrá que contar en las reuniones del grupo de países más comprometidos con el multilateralismo, no sólo el número de *will* si no el de su traducción china: *jiang*.

BBVA Research



Los líderes del G-7, en la reunión celebrada el pasado fin de semana, en la ciudad siciliana de Taormina (Italia).

## Demandas de daños, 'ma non troppo'



Helmut Brokelmann

El último Consejo de Ministros de mayo aprobó la transposición de la Directiva de daños de la UE al Derecho nacional mediante Real Decreto-ley, como ya es habitual en esta legislatura en la que tantas normas transcendentales para nuestra economía se han aprobado por la vía de urgencia.

La Directiva, cuyo plazo de transposición venció a finales de 2016, está llamada a facilitar las acciones de reclamación de daños que las víctimas de prácticas contrarias a la libre competencia puedan entablar contra los responsables de esas conductas. Aunque el principal foco de estas demandas de resarcimiento sean los daños causados por cárteles —acuerdos de fijación de precios y reparto de mercado entre competidores— también otras conductas anticompetitivas, como una cláusula de fijación de precios en un contrato de distribución o un abuso de posición

de dominio por negativa de suministro, pueden dar lugar a estas reclamaciones.

En España hasta ahora no han abundado las reclamaciones de daños. Por un lado, porque las autoridades de competencia no sancionaban muchos cárteles antes de la introducción del programa de clemencia en 2008, que garantiza lenidad en las multas a cambio de obtener información voluntaria sobre un cártel de alguno de los partícipes, que se puede beneficiar así de la exención total o parcial de la multa que le correspondería. Por otro lado, porque las normas procesales no facilitaban el acceso a información relevante en manos de la empresa infractora y los jueces no eran muy proclives a conceder indemnizaciones basadas en escenarios hipotéticos sobre cómo hubieran evolucionado los beneficios del reclamante en ausencia de la conducta anticompetitiva.

Es cierto que el nuevo RD-Ley remedia estas carencias con una profunda reforma del régimen de la prueba y las diligencias preliminares en la Ley de Enjuiciamiento Civil y algunas disposiciones que facilitan

que el juez pueda estimar los daños causados por un cártel. Pero no lo es menos que uno de los principales objetivos del legislador ha sido proteger las declaraciones de clemencia. Este instrumento es la clave que permite a las autoridades de competencia hacer aflorar y sancionar los cárteles y un régimen de acceso excesivo a documentos incriminatorios del infractor desincentivaría en el futuro que las empresas se sigan "confesando" voluntariamente a la CNMC. De ahí que el RD-Ley impida el acceso de los reclamantes de daños a las declaraciones de clemencia presentadas por empresas "arrepentidas" y, en general, supedita todo acceso a pruebas al principio de proporcionalidad.

Para reforzar los incentivos de pedir clemencia, el RD-Ley incluso proporciona beneficios a las empresas que se beneficien de una exención total de la multa, limitando su

**En España no han abundado las reclamaciones de daños, hasta ahora**

responsabilidad civil solidaria, que en principio queda ceñida a los compradores que hayan adquirido el producto cartelizado de esta empresa, excluyendo a los clientes de otros cartelistas.

## Salvaguardas

Otra de las salvaguardas para impedir que el nuevo régimen de reclamación de daños derive en los excesos del sistema estadounidense —donde la mera presentación de una reclamación ya puede hacer temblar (y transigir) a la empresa demandada por enfrentarse a un régimen draconiano de *disclosure* y *treble damages*— es que el RD-Ley no establece ningún régimen de *disclosure* en el que la empresa demandada tenga que aportar cualquier documentación relacionada con la reclamación y excluye expresamente toda sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas o múltiples. Otra diferencia importante con el régimen estadounidense, que tantas críticas ha cosechado, es que en el proceso legislativo que culminó en la Directiva el legislador de la UE descartó la introducción de las temidas

*class actions*; las demandas colectivas que en EEUU permiten agrupar las acciones por daños de miles de consumidores sin recabar siquiera su consentimiento. De ahí que el RD-Ley no modifique las acciones colectivas de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una novedad es que el RD-Ley reconoce la posibilidad de que el infractor demuestre que no hay daño porque el sobreprecio pagado fue repercutido por los compradores directos al siguiente eslabón (*passing-on*) sin las limitaciones hasta ahora reconocidas por la jurisprudencia, lo que dificultará las demandas de los clientes directos de los cartelistas si, a su vez, han vendido el producto.

De ahí que el balance global del nuevo régimen de reclamación de daños no sea necesariamente que las demandas de resarcimiento se vean siempre facilitadas o que estemos ante un escenario de incremento exponencial de las mismas, máxime cuando el RD-Ley incentiva y favorece los acuerdos transaccionales y extrajudiciales.

Martínez Lage, Allendesalazar &amp; Brokelmann, S.L.P.